



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Rosas y Rosas, en representación de **Tirza María Monteza Rodríguez de Stagg**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 269-DDRH de 8 de julio de 2005, emitido por el **Contralor General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La firma forense que representa judicialmente a la licenciada Tirza María Monteza Rodríguez de Stagg, aduce que el Decreto 269-DDRH de 8 de julio de 2005 emitido por el Contralor General de la República, infringe el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, en concepto de violación directa, por omisión.

Indica dicha firma forense, que a la demandante no se le formularon cargos "como causas de destitución", como tampoco se siguió un procedimiento para investigar y comprobar la comisión de un hecho que ameritara la adopción de esta medida disciplinaria.

También estima vulnerado, en igual concepto de violación, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, toda vez que su representada fue cesada del puesto público que ocupaba, desconociéndose la estabilidad o inamovilidad de la que supuestamente gozaba.

A juicio de la parte demandante, el acto impugnado igualmente viola de manera directa, por omisión, el artículo 136-B del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, adicionado mediante Decreto 29 de 3 de febrero de 1999, porque "no fue aplicada al emitirse el acto de destitución de la LICENCIADA DE STAGG, puesto que en el

decreto respectivo se declaró que ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción.”

En otro orden de ideas, la apoderada judicial de la actora sostiene que el artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, ha sido violado por indebida aplicación, ya que pese a que dicha disposición establece las causales específicas para destituir a un servidor público, la acción de personal a través de la cual se destituyó a su representada no estuvo fundamentada en ninguna de las listadas en la disposición que se dice infringida.

Finalmente se estima vulnerado el artículo 87 del mencionado Reglamento Interno que establece, entre otras cosas, que toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedido por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, permitiéndole ejercer su derecho de defensa.

En ese sentido, la firma de abogados que representa al demandante sostiene que la norma aludida ha sido violada de manera directa, por omisión, ya que la destitución de la licenciada Tirza de Stagg no estuvo precedida de ninguna investigación.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Contraloría General de la República.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto 269-DDRH de 8 de julio de 2005 emitido por el Contralor General de la República, mediante el cual se

resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la licenciada Tirza María Monteza Rodríguez de Stagg, del cargo de Asistente Ejecutiva II (Grado 25) de la Dirección Superior de la Contraloría General de la República, (Posición 2778, Asistente Ejecutiva II).

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984, el artículo 136-B del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, adicionado mediante Decreto 29 de 3 de febrero de 1999, y los artículos 86 y 87 del referido reglamento, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

La licenciada Tirza de Stagg fue nombrada en la Contraloría General de la República mediante Decreto 117 de 5 de julio de 1990 y tomó posesión del cargo de Auditor Especial en la Dirección de Auditoría (Posición 1510, Coordinador de Auditoría de Contraloría).

En el expediente de este caso, no consta que la demandante haya realizado los exámenes necesarios para cumplir con el procedimiento de reclutamiento y selección de personal, según lo exige el artículo 22 del Reglamento Interno de la institución demandada.

Como bien lo señaló el Contralor General en su informe de conducta, el servidor público de la Contraloría General de la República adquiere su estabilidad después de haber laborado en la institución durante un mínimo de cinco (5) años, siempre que haya cumplido con los requisitos de selección establecidos en el Reglamento Interno.

Tampoco se encuentra acreditado que al momento de su destitución, la demandante gozara de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, de ahí que deba entenderse que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta en estos aspectos a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

En este sentido es necesario apuntar, que la destitución de la actora no fue producto de ineficiencia, mala conducta o de la comisión de falta grave que ameritara una sanción disciplinaria en su contra, toda vez que su nombramiento, más no así su cargo, fue declarado insubsistente debido a la facultad discrecional de la Administración para nombrar y remover a su personal subalterno, por lo que contrario a lo aducido por la representante judicial de la demandante, la autoridad nominadora no estaba obligada a invocar una causal justificada o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta, con el objeto de declararle insubsistente.

En consecuencia, este Despacho desea concluir el presente análisis de la siguiente manera:

1. La demandante no acreditó haber ingresado a la institución por medio de un proceso de selección o concurso de méritos.

2. La licenciada Tirza María Monteza Rodríguez de Stagg era una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

3. En virtud de lo anterior, la demandante no tenía estabilidad en el cargo.

4. La entidad nominadora podía declarar cesante su nombramiento, sin tener que seguirle un procedimiento disciplinario ni invocar una causal que justificara esta medida.

En un caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 16 de agosto de 2002, se pronunció en los siguientes términos:

“La condición de ocupar un destino oficial de libre nombramiento y remoción y ostentar la calidad de servidor público en funciones, como el señor Edgardo Reyes, significa que éste carecía de estabilidad laboral, por lo que la disposición de su cargo constituía una facultad inherente de la autoridad nominadora.

En otras palabras, como lo ha expresado constantemente la jurisprudencia de esta Sala, en el caso de servidores que revisten esta categoría en la función pública si los mismos no están amparados por una ley especial que les garantice estabilidad o hayan adquirido el estatus de servidor público de carrera, en este caso de carrera administrativa, que les depare los derechos y obligaciones que implica dicho estatus, el sistema que impera respecto de tales servidores oficiales es el de libre nombramiento y remoción como atribución de la autoridad nominadora.

Ante tal supuesto es de lugar reiterar que no es necesario que se prosiga un sumario disciplinario para aplicar una sanción al funcionario, sino que la disposición del cargo depende de criterios de conveniencia y oportunidad, y no es indispensable proveer el acto que aplica la medida sancionatoria de parte motiva exhaustiva tal cual sugiere la actora en este proceso.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto 269-DDRH de 8 de julio de 2005, emitido por el Contralor General de la República, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de Tirza María Monteza Rodríguez de Stagg y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial y a la carpeta contentiva de documentos presentados por la actora.

Se objetan los documentos que reposan de fojas 1-11 y de fojas 53-91 del expediente judicial, así como aquellos identificados como número 1, 13, 17, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 57, 58, 59 y 60 que reposan en una carpeta presentada por la parte actora, por tratarse de fotocopias simples que no cumplen con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial.

Se objetan los testimonios de los señores Rubén Darío Carles, Gisela González, Héctor Pérez, Roger Cerrud y Omayra Igualá, debido a que la parte actora omitió señalar los hechos que servirán de fundamento para la valoración de sus testimonios, incumpliendo de esta manera con el artículo 948 del Código Judicial.

Se aduce como prueba el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs